

Recurso	de	Revisión:	R.R.A.I.	
0011/2023/	SICOM	l .	·	Nombre del Recurrente, artículo 116 de la
Recurrent	ə· *****	** *****	****	LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintisiete del año dos mil veintitrés. ----Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
0011/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por
********** ************************, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con
la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa
Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la

> P :023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201173622000109** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

"En pleno, ejercicio de los derechos que consagra la carta Magna en materia de acceso a la información pública, le solicito lo siguiente:

- 1. Copia simple del Acta de Priorización de Obras del ejercicio 2022
- 2. Copia simpe del Acta de Re priorización de Obras del ejercicio 2022
- 3. Copia simple del Acta del Consejo de Desarrollo Social Municipal del ejercicio 2022
- 4. Copia simple del Acta de Aprobación de cada obra realizada en el ejercicio 2022
- 5. Listado de todas las obras con montos, realizadas en el ejercicio 2022
- 6. Listado del calendario de obras realizadas en el ejercicio 2022 Además, solicito que la presente solicitud de información sea remitida a todas las áreas del Municipio que por sus atribuciones puedan conocer de lo solicitado





En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al articulo 128 de la ley local en materia de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip." (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCX/UT/415/2022, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Titular de la Unidad Transparencia, adjuntando copia de oficio de MSCX/DOP/676/2022, signado por la Arq. Mayra Castellanos Farías, Directora de Obras Públicas, en los siguientes términos:

Oficio número SCX/UT/415/2022:

"...En atención a su solicitud de información con número de folio: 201173622000109, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de presentación 12 de diciembre de 2022 a las 14:03:11, en la que requiere información de su interés. esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente:

PRIMERO. - Conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó mediante el oficio, SCX/UT/404/2022, la información de su interés a la Unidad Administrativa correspondiente.

SEGUNDO. - La Unidad Administrativa remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta con número de oficio MSCX/DOP/676/2022.

TERCERO. - Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada.

Oficio número MSCX/DOP/676/2022:



Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

- 1. Copia simple del Acta de Priorización de Obras del ejercicio 2022.
- 2. Copia simple del Acta de Re priorización de Obras del ejercicio 2022.
- 3. Copia simple del Acta del Consejo de Desarrollo Social Municipal del ejercicio 2022.

quien solicita:

- 4. Copia simple del Acta de aprobación de cada obra realizada en el ejercicio 2022.
- 5. Listado de todas las obras con montos, realizadas en el ejercicio 2022. Además, solicito que la solicitud de información sea remitida a todas las áreas del Municipio que por sus atribuciones puedan conocer lo solicitado. En caso de que debido al volumen de la información no sea posible enviarlo por medio de la plataforma agradeceré conforme al artículo 128 de la Ley local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, me proporcione la dirección o enlace electrónico donde pueda descargar la misma o también con la finalidad que cumpla la solicitud planteada el sujeto obligado pueda comprimir la información en un archivo .rar o .zip

Al respecto informo a Usted de acuerdo a los numerales arriba señalados:

1, 3 y 4, se encuentra la información en http://sisplade.oaxaca.gob.mx

2 no se realizó Re prior zación para este ejercicio 2022.

5 Se enlistan las obras realizadas hasta la fecha en este ejercicio 2022:

No.	No. de obra	NOMBRE DE LA OBRA	MOTO \$
1	53	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO, EN LA COLONIA LOMAS DE NAZARENO.	814,287.82
2	59	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAÚLICO EN LA CALLE HUAMUCHES DE LA COLONIA EL PARAGÚITO	1,140,608.03
3	83	CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA AMPLIACION EMILIANO ZAPATA	512,302.76
4	94	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN VARIAS CALLES EN LA COLONIA LOS PINOS	1,308,929.20
5	97	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAÚLICO EN LA CALLE AVENIDA MORELOS EN LA COLONIA SATÉLITE	849,850.45

6	98	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA LOS ANGELES	873,461.19
7	146	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PROGRESO DE LA COLONIA LOMAS DE SAN JAVIER	508,518.04
8	157	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN VARIAS CALLES EN LA COL. BENEMERITO DE LAS AMERICAS	1,285,338.57
9	167	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PORFIRIO DIAZ EN LA COLONIA SEGUNDA AMPLIACION	713,085.15
10	175	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAÚLICO EN LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA COLONIA PRIMERA AMPLIACION	863,502.10
11	177	AMPLIACION DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE BENITO JUAREZ DEL BARRIO CALICANTO	924,541.34
12	248	AMPLIACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO EN VARIAS CALLES EN LA ZONA SUR	793,722.78
13	199	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA CARRASCO ALTAMIRANO	937,387.75
14	205	AMPLIACION DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CALLE CERRO DE LA PLUMA EN LA COLONIA LAS AGUILAS	390,798.50
15	81	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES EN LAS CALLES CUITLAHUAC, CUAUHTEMOC Y TLALOC EN LA COLONIA MOCTEZUMA.	288,617.99
16	187	AMPLIACION DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA SAN MIGUEL ARCÁNGEL	489,599.76

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"





Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha cuatro del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"En la solicitud inicial, se requirieron documentos en específico, de los cuales no atendieron los puntos 1,2,3 y 4, además que no existe evidencia de que haya sido enviada la información a todas las áreas que puedan tener la información." (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de enero del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0011/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Lic. Omar Pablo Mendoza, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SCX/UT/017/2023, adjuntando copia de oficio número MSCX/DOP/026/2023, signado por la Arq. Mayra M. Castellanos Farías, Directora de Obras Públicas Municipal, en los siguientes términos:

Página 4 de 18

Oficio número SCX/UT/017/2023:

"...En cumplimiento a la notificación de fecha diez de enero del año que transcurre, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0011/2023, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; personalidad que tengo reconocida ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento a su acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, mismo que nos fue notificado el día diez de enero del mismo año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), dictado en el presente expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido por ******** (sic), en contra de supuestos actos del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:

artículo 116 de la LGTAIP.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

ALEGATOS:

PRIMERO. - Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario, tal y como lo establece el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del estado de Oaxaca; para ser exactos el día veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, tal y como se advierte en el Sistema de solicitudes de Accesos a la Información Oaxaca (SISAI 2.0)

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información requerida en la solicitud de folio 201173622000109, información con número de mediante SCX/UT/676/2022 de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Omar Pablo Mendoza. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

"... En la solicitud inicial, se requirieron documentos en específico, de los cuales no atendieron los puntos 1,2,3 y 4, además que no existe evidencia de que haya sido enviada la información a todas las áreas que puedan tener la información ..."(sic).

TERCERO. - En relación a lo anteriormente expuesto, debe decirse que de forma puntual y conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se atendió y dio respuesta a lo solicitado por el recurrente, en los términos siguientes: PRIMERO. - Conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó mediante el oficio, SCX/UT/404/2022, la información de su interés a la Unidad Administrativa correspondiente. SEGUNDO. -La Unidad Administrativa remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta con número de oficio MSCX/DOP/676/2022. TERCERO. - Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada.





CUARTO. – Es muy importante hacer hincapié que con dicha respuesta este Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo requerido por el recurrente desde su escrito inicial de solicitud de información, toda vez que como se ha manifestado en el punto anterior, la Unidad Administrativa, es decir la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, mediante el oficio número MSCX/DOP/676/2022 dio respuesta a lo solicitado, de la siguiente manera:

..."Al respecto informo a Usted de acuerdo a los numerales arriba señalados: 1, 3 y 4, se encuentra la información en http://sisplade.oaxaca.gob.mx 2 no se realizó Re priorización para este ejercicio 2022. 5 Se enlistan las obras realizadas hasta la fecha en este ejercicio 2022" (sic)

No.	No. de obra	NOMBRE D LA OBRA	MONTO \$
1	53	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO, EN LA COLONIA LOMAS DE NAZARENO	814,287.82
2	59	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE HUAMUCHES DE LA COLONIA PARAGÜITO	1,140,608.03
3	83	CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA	512,302.76
4	94	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN VARIAS CALLES EN LA COLONIA LOS PINOS	1,308,929.20
5	97	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE AVENIDA MORELOS EN LA COLONIA SATÉLITE	849,850.45
6	98	CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA LOS ÁNGELES	873,461.19
7	146	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PROGRESO DE LA COLONIA LOMAS DE SAN JAVIER	508,518.04
8	157	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN VARIAS CALLES EN LA COL. BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS	1,285,338.57
9	167	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE PORFIRIO DÍAZ EN LA COLONIA SEGUNDA AMPLIACIÓN	713,085.15
10	175	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE JUAN ESCUTIA EN LA COLONIA PRIMERA AMPLIACIÓN	863,502.10
11	177	AMPLIACIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE BENITO JUÁREZ DEL BARRIO CALICANTO	924,541.34
12	248	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN VARIAS CALLES EN LA ZONA SUR	793,722.78
13	199	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA CARRASCO ALTAMIRANO	937,387.75
14	205	AMPLIACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA CALLE CERRO DE LA PLUMA EN LA COLONIA LAS ÁGUILAS	390,798.50
15	81	CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES EN LAS CALLES CUITLÁHUAC, CUAUHTÉMOC Y TLÁLOC EN LA COLONIA MOCTEZUMA	288,617.99
16	187	AMPLIACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA COLONIA SAN MIGUEL ARCÁNGEL.	489,599.76

QUINTO. – Ahora bien, se puede apreciar que con la respuesta a que me refiero en el punto que antecede, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo solicitado por el recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento a lo que se ordena en el presente recurso de revisión, informo a ustedes integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia nuevamente solicitó ahora a todas las áreas correspondientes la información requerida en la solicitud inicial, mediante oficios con número SCX/UT/007/2023 y SCX/UT/008/2023

SÉPTIMO. — En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con fecha 19 de enero del año en curso ésta Unidad de Transparencia le envío la información requerida al recurrente de nombre (sic), mediante SICOM, lo cual corroboro con la documentación que adjunto al presente, que consiste en el acuse de recibido de "envió de información" generado por el SICOM y copia certificada del correo enviado al recurrente.

artículo 116 de la LGTAIP.

OCTAVO. - Evidentemente y de conformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, debe tomarse en cuenta que ésta se dio por cumplida y en las condiciones y términos a que se refiere los puntos número tres y seis de los presentes Alegatos.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, ciudadanos integrantes del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como Suleto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por el recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.



Oficio número MSCX/DOP/026/2023:

En respuesta a su oficio No. SCX/UT/007/2023 de fecha 11 de enero del año en curso, y en relación al cumplimiento del Recurso de Revisión número R.R.A.I./0011/2023/SICOM, interpuesto por el C quien solicita se otorgue la información que se identifica con el número de folio 201173622000109, recibida mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quien el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

Nombre Recurren del artículo 116 de la LGTAIP.

En la solicitud inicial, se requirieron documentos en específico, de los cuales no atendieron los puntos 1,2,3 y 4, además que no existe evidencia de que haya sido enviada a todas las áreas que puedan tener la información." (Sic)

Al respecto informo a Usted que mediante oficio número MSCX/DOP/676/2022, se atendió la solicitud con número de folio 201173622000109, haciendo hincapié que en la dirección electrónica http://sisplade.oaxaca.gob.mx, encontraria lo relacionado con los numerales 1 y 3.

Por todo lo anterior, esta Dirección le hace entrega de manera digital de la información solicitada nuevamente, la cual la encontrará en las direcciones electrónicas que se señalan:

- Acta de priorización de obras 2022. https://bit.ly/acta_priorización
- 2. NO se realizó re priorización en el ejercicio 2022
- 3. Acta del Consejo de Desarrollo social Municipal 2022. https://bit.ly/acta_consejo
- 4. Actas de aprobación de obras 2022. https://bit.ly/acta_aprobación

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD'





Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, sin que realizara manifestaciones; de la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección





de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día doce de diciembre del año dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dos de enero del año en curso, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se





trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

. . .

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el





derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...'

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, copia simple del Acta de Priorización de Obras del ejercicio 2022, Acta de Re priorización de Obras del ejercicio 2022, Acta del Consejo de Desarrollo Social Municipal del ejercicio 2022, Acta de Aprobación de cada obra realizada en el ejercicio 2022, así como listado de todas las obras con montos, realizadas en el ejercicio 2022 y listado del calendario de obras realizadas en el ejercicio 2022, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución, dando respuesta el sujeto obligado a la solicitud de información, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que no se atendieron ciertos puntos de la solicitud.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales, respecto de los numerales 1, 2 y 4 otorgó una liga electrónica en la que dice se encuentra la información solicitada, así mismo del numeral 2 manifestó no haber realizado re priorización de obras y del numeral 5 enlistó las obras realizadas en el ejercicio 2022, inconformándose el Recurrente señalando que el sujeto obligado no atendió los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales remitió nuevas ligas electrónicas en las que dice se encuentra la información solicitada respecto de los numerales 1, 3 y 4, así mismo referente al numeral 2, refirió que no se realizó re priorización en el ejercicio 2022; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante





acuerdo de fecha veintitrés de enero del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, debe decirse que el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

También lo es que el mismo precepto establece que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, es decir, se debe otorgar la liga electrónica de manera precisa a efecto de que el solicitante pueda acceder a la información sin mayores dificultades, o en su caso, proporcionar indicaciones para llegar hasta esta.

Así en el presente caso, si bien se observa que en respuesta inicial el sujeto obligado respecto de los numerales 1, 3 y 4 indicó la liga electrónica http://sisplade.oaxaca.gob.mx, también lo es que al ingresar no se visualiza la información solicitada como se observa a continuación con la captura de pantalla de dicha liga:

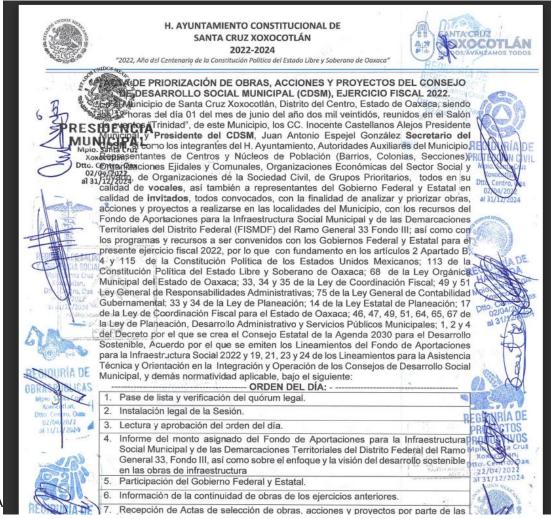






Sin embargo, en vía de alegatos, el sujeto obligado otorga nuevas ligas electrónicas, mismas que del análisis realizado a estas, contienen lo siguiente:

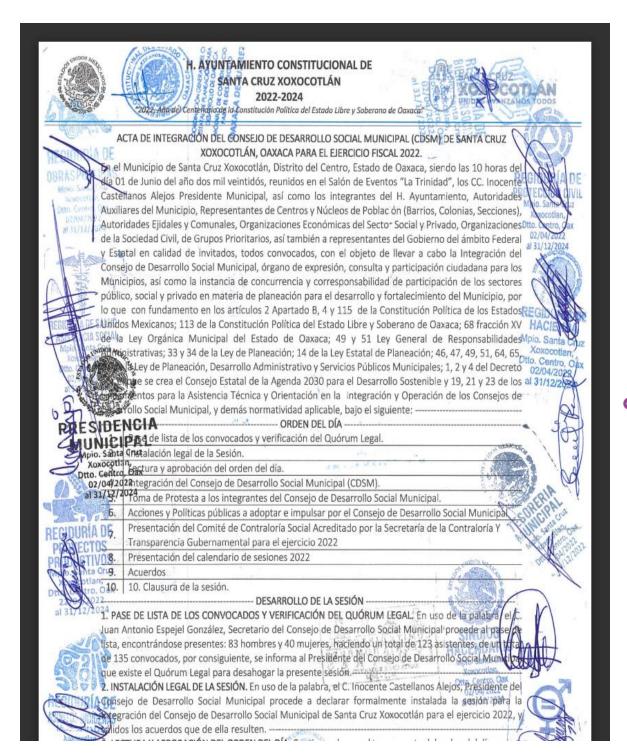
1. Acta de priorización de obras 2022. https://bit.ly/acta_priorizacion:







Acta del Consejo de Desarrollo Social Municipal 2022.
 https://bit.ly/acta_consejo:



3. Actas de aprobación de obras 2022. https://bit.ly/acta_aprobacion:







De esta manera, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó ligas electrónicas las cuales dan acceso a la información requerida. Por otra parte, en relación al numeral 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado en respuesta inicial informó que no se realizó "re priorización de obras para el ejercicio 2022", por lo que dicho punto se tuvo por atendido inicialmente.

Es así que, si bien el sujeto obligado en respuesta inicial proporcionó una liga electrónica en la que dice se encontraba la información referente a los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de información, también lo es que el acceso a la misma suponía dificultad, pues no se visualiza en un primer momento la información, sin embargo, en vía de alegatos modificó su respuesta, remitiendo ligas electrónicas que dan acceso de manera inmediata, por lo que al otorgarse la respuesta de forma plena, lo procedente es sobreseerlo por modificación del acto, conforme a lo





establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto, Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0011/2023/SICOM,** al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado Presidente		
Lic. Josué Sol	lana Salmorán	
Comisionada	Comisionada	
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes	
Comisionada	Comisionado	
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	Mtro. José Luis Echeverría Morales	

Sánchez



Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

 $Las\ presentes\ firmas\ corresponden\ a\ la\ Resolución\ del\ Recurso\ de\ Revisión\ R.R.A. I/0011/2023/SICOM.$

